



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-622
12 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022”

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022, esta corporación resolvió de manera negativa la solicitud de cambio de fecha de compensatorio presentada, en razón a que el funcionario judicial no cumplió con el requisito de temporalidad señalado en el parágrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, en tanto la solicitud no fue elevada con anterioridad a la fecha del turno presencial para la atención de solicitudes de control de garantías, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 21 de abril del 2022.

2. Motivos de inconformidad

A través de memorial presentado el 25 de abril de 2022 y encontrándose dentro de la oportunidad prevista en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Leandro Bustillo Sierra, Juez Promiscuo Municipal de Mahates, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022.

El funcionario judicial hizo consistir su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

- i) La solicitud no fue extemporánea dado que se basó en la lógica de las normas legales de carácter laboral, las cuales, según la interpretación del recurrente, suponen que la naturaleza del compensatorio requiere de la prestación personal del servicio, lo que en su decir conlleva a que no era posible presentar tal solicitud sin antes haber prestado efectivamente el servicio.
- ii) El requerimiento solicitud de cambio de fecha de compensatorio previo al turno, resulta ilógico en tanto está atado al requisito de la prestación del servicio, como sucede para el reconocimiento de las vacaciones y primas, por lo que, en el razonamiento del funcionario, era viable presentar solicitud en tal sentido el lunes siguiente a la fecha de haber prestado el servicio.
- iii) Debe inaplicarse el requisito en mención, para en su lugar dar cabida a las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Constitución Política y demás normas laborales aplicables a los servidores públicos.

Por tanto, solicitó la inaplicación del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, para que en su lugar se reponga la decisión y en consecuencias, se acceda al cambio de fecha de compensatorio deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición, con fundamento en las atribuciones legales contenidas en la Ley 270 de 1996, en especial la conferida en el Acuerdo PSAA08-5433 de 2008 y el artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022

2. Problema administrativo

El problema administrativo se contrae en establecer si esta corporación debe reponer la Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022, y en consecuencia, acceder a la solicitud de cambio de fecha de compensatorio presentada.

3. Caso concreto

Estima el recurrente, en suma, que debe reponerse la decisión contenida en la Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022, debido a que no resulta lógico que se solicite el cambio de fecha de compensatorio con anterioridad a la prestación efectiva del servicio.

Al respecto, debe señalarse que los Acuerdos No. 2892 de 20021, PSAA08-5433 de 2008² y en especial, el párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022³, disponen que los jueces podrán pedir cambio de la fecha del disfrute de compensatorio, siempre que se haga con antelación al turno que lo genera, haya una justa causa y no se altere la prestación del servicio.

Así pues, resulta imperioso decir que estamos en presencia de actos administrativos revestidos de presunción de legalidad⁴, es decir, que no puede asumirse que las ordenaciones impartidas a través de ellos resultan opuestas a la Constitución Política y la Ley, sino todo lo contrario, esto es que se ajustan cabalmente al ordenamiento jurídico, presupuestos que solo pueden ser debatidos en sede judicial ante el Juez de lo contencioso administrativo, siempre que se invoquen las causales taxativas de nulidad contenidas en la norma.

Ahora bien, dado que el recurrente alega que se debe inaplicar el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, por ser presuntamente contrario a la Constitución Política, resulta forzoso decir que la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior⁵, es un instrumento que implica que ante la contradicción entre normas legales y la Constitución, la autoridad respectiva otorgue prevalencia a esta última.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós

¹ "Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio"

² "Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

³ "Por medio del cual se establecen turnos para la atención de la función de control de garantías en el Circuito Judicial de Turbaco, del 21 de febrero al 21 de agosto de 2022"

⁴ ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

⁵ ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Especial de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07380-00(A), sostuvo:

“La excepción de inconstitucionalidad consiste en la facultad que tienen los jueces o las autoridades administrativas de inaplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando vulnera algún postulado de la Constitución Política, y tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos fundamentales y el principio de la supremacía de la Constitución Política. [...] En ese orden de ideas, la excepción de inconstitucionalidad: i) puede ser ejercida a solicitud de parte o ex officio por parte del juez, ii) es informal dado que no se requieren requisitos exigentes para su configuración, en donde basta que se demuestre que la norma jurídica aplicable al caso concreto sea manifiestamente contraria a la Constitución Política; y iii) en principio, tiene efectos inter partes. [...]”

En igual sentido, sostuvo el alto tribunal lo siguiente⁶:

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...)”

Así pues, cuando se persiga la inaplicación de un precepto legal, el interesado debe demostrar que la norma jurídica aplicable al caso objeto de estudio viola flagrantemente la Constitución Política, es decir, corresponde a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa o judicial mostrar la contradicción manifiesta del postulado legal cuya inconstitucionalidad se predica.

En ese sentido, al revisar el contenido del párrafo 4° del artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, tenemos lo siguiente:

“PARÁGRAFO CUARTO: Los jueces podrán pedir cambio de la fecha del disfrute del compensatorio por la realización de turno presencial por justa causa y siempre que no se altere la prestación del servicio. Para el efecto, deberán solicitarlo por escrito, con antelación de tres días para su decisión en sesión ordinaria y previo al turno que lo genera, para ser disfrutados a más tardar dentro del mes siguiente a la realización del turno. Las nuevas fechas para el descanso, no podrá coincidir con vacaciones individuales ni vacancia judicial”. (Subrayado fuera del original)

Nótese que el Acuerdo en mención exige como requisito inexorable que en caso de que el funcionario judicial quiera cambiar la fecha del disfrute del compensatorio, deberá solicitarlo con la antelación mínima de tres días, para su estudio en sesión ordinaria por parte de la corporación y previo al turno que lo genera.

Descendiendo al caso concreto y revisado el recurso que nos convoca se observa que el recurrente no señala las normas que presuntamente contraría el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, por lo que es claro que no demuestra, de forma siquiera sumaria, las presuntas incongruencias entre el acto administrativo en mención con

⁶Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Radicación Número: 66001-23-31-000-2007-00070-01, C.P. Maria Elizabeth García González. Sentencia del 11 de noviembre de 2010.

mandatos constitucionales, que permitan a esta corporación estudiar cabalmente cargos de inconstitucionalidad por vía de excepción e inaplicar, como se pretende, las disposiciones contenidas en el acuerdo en cuestión.

No obstante, resulta imperioso decir que la exigencia del requisito de presentar la solicitud de cambio de fecha para el disfrute del compensatorio con antelación a tres días para ser estudiada en sesión ordinaria de esta corporación y antes de la realización del turno presencial de control de garantías, tiene como causa la de asegurar la prestación del servicio de administración de justicia, en los horarios adicionales a las jornadas de atención al público, conforme a lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004⁷ y en el artículo 191 de la 1098 de 2006, atendiendo a que para la atención de las solicitudes de control de garantías todos los días y horas son hábiles, de manera que resulta imperioso para esta seccional precaver cualquier cambio que surja frente a ello.

En ese sentido, diferente a lo planteado por el recurrente, el requisito en comento no constituye una mera formalidad, sino que en tratándose del ejercicio de la función de garantía se configura como un aspecto sustancial que permite a la corporación dar cabal cumplimiento a la función delegada de programar semestralmente los turnos que deben cumplir los funcionarios respectivos, para la atención de la Función de Control de Garantías que prevén las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, tal y como lo señala el artículo 1° del Acuerdo PSAA08-5433 de 2008, así como lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016⁸, decisiones que en todo caso deberán ser adoptadas en sesión ordinaria de esta corporación.

De esa manera, es claro para la sala que no existe contradicción alguna entre el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022 y la Constitución Política, máxime teniendo en cuenta que la expedición del mentado acto administrativo se dio con apego a los mandatos constitucionales y legales que reglamentan el ejercicio de la función de control de garantías en Colombia, y conforme a las competencias delegadas a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la programación de los turnos respectivos, acto que, dicho sea de paso, se presume legal.

Así las cosas, verificada la solicitud de cambio de compensatorio presentada por el funcionario judicial, se tiene que no cumple con el requisito de temporalidad, tal y como se expuso en la resolución que se recurre, pues ello debió acontecer con anterioridad al turno de control de garantías realizado el 9 y de 10 de abril de 2022. Al solicitar el cambio de fecha el día 18 de abril del corriente año, es a todas luces evidente que no se ajusta a los presupuestos exigidos en el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022 sin que observe trasgresión alguna de las garantías constitucionales predicadas por el recurrente, teniendo en cuenta que nada impedía la presentación de la solicitud con la antelación requerida.

Por tanto, no resulta procedente reponer la Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril

⁷ ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD. La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

⁸ ARTÍCULO 10°. Horario. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, por razones del servicio, modificar el horario de atención al público, garantizando la prestación del servicio durante ocho (8) horas cada día. El uso de esta delegación deberá estar precedido de una consulta con las organizaciones de la Rama Judicial, con los usuarios del servicio y con las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO: Esta delegación incluye la organización de turnos de los jueces penales de control de garantías, tanto de adultos como de adolescentes, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales. (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-622
12 de mayo de 2022

de 2022, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: No reponer la Resolución CSJBOR22-485 del 21 de abril de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2º: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese la presente decisión al interesado, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS